

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:  
Calle del Carmen, núm. 29, principal.  
Teléfono núm. 2.549.



VENTA DE EJEMPLARES:  
Ministerio de la Gobernación, planta baja.  
Número suelto, 0,50.

# GACETA DE MADRID

## SUMARIO

### Parte oficial.

#### Presidencia del Consejo de Ministros:

Real decreto declarando haber lugar al recurso promovido por la Sala de gobierno de la Audiencia Territorial de Palma contra el Gobernador civil de Baleares.—Páginas 81 y 82.

Otro decidiendo á favor de la Autoridad judicial la competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Alava y el Juez de primera instancia de Vitoria.—Páginas 82 y 83.

Otro ídem á favor de la Administración la competencia suscitada entre el Gobernador civil de Cuenca y el Juez de instrucción de Cañete.—Páginas 83 y 84.

#### Ministerio de Gracia y Justicia:

Real decreto indultando á Angel Martín Esteban de la mitad del resto de la pena que le falta extinguir.—Página 84.

Otro ídem de la tercera parte de la pena impuesta á Antonio Rodríguez González y Lorenzo N. Rodríguez.—Página 84.

Otro ídem de la cuarta parte de la pena impuesta á Benigno Bermejo Sánchez, Pascual Ramos Blanca, Eduardo López Luzón, Joaquín y Casto Ramos Núñez y Juan Seemero Romero.—Página 84.

Otro ídem del resto de la pena que les falta cumplir á Antonio Sánchez Martínez, Juan Martín Martín, Tomás Prada Granados, Antolín García Sánchez y Julián Fernández Jiménez.—Páginas 84 y 85.

Otro conmutando por la inmediata inferior

la pena impuesta á Félix Aragón Palés.—Página 85.

Otro ídem por destierro el resto de las penas que aún falta cumplir á Mariano Torres Lozano.—Página 85.

#### Ministerio de la Guerra:

Real orden disponiendo se devuelvan Ará mengol Nimbo Coll, 750 pesetas de las 1.000 que ingresó para reducir el tiempo de su servicio en filas.—Página 85.

#### Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real orden disponiendo que mientras duren las presentes circunstancias, el Director general de Primera enseñanza se encargue del despacho y tramitación de todos los asuntos encomendados á la Delegación Regia de Primera enseñanza de esta Corte.—Página 85.

#### Administración Central:

GRACIA Y JUSTICIA.—Dirección General de los Registros y del Notariado.—Orden resolutoria del recurso gubernativo interpuesto por D. Victoriano Sáez Riaño, contra la nota del Registrador de la propiedad de Valmaseda suspendiendo la inscripción de una escritura de compra.—Página 85.

FOMENTO.—Dirección General de Obras Públicas.—Carreteras.—Rectificación á la circular dirigida á los Ingenieros Jefes de Obras Públicas, publicada en la GACETA del 6 del mes actual.—Página 87.

Servicio Central de Puertos y Faros.—Sección de Puertos.—Declarando caducada la concesión otorgada á D. Ricardo Menéndez y D. Presentación Camino por Real orden de 2 de Septiembre de 1895,

para establecer un puente balneario en la playa de San Lorenzo, de Gijón (Oviedo).—Página 87.

Autorizando á D. Carmelo Merino, Alcalde de Castro Urdiales, para ejecutar las obras de construcción de un mirador en el peñón denominado de Santa Ana.—Página 87.

Aguas.—Resolviendo el expediente incoado por D. Juan María Sanjurjo, solicitando aprovechamiento de aguas del río Rosende, en Carballo (Coruña).—Página 87.

Comisaría General de Seguros.—Anunciando que la Comisión liquidadora de la Sociedad La Actividad ha acordado el pago de un 20 por 100 á cuenta de lo que les corresponda percibir á los tenedores de las pólizas del Seguro infantil antiguo.—Página 88.

ANEXO 1.º—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES del Banco de España (Barcelona), Sociedad metalúrgica Duro-Felguera, Compañía de los Ferrocarriles económicos de Asturias, Sociedad anónima Hidroeléctrica de Andújar, Compañía del Canal de Eslal y Sociedad Tubos forjados. SANTORAL.—ESPECTÁCULOS.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

HACIENDA.—Intervención general de la Administración del Estado.—Resumen de la recaudación obtenida durante el mes de Febrero del año actual.

Dirección General del Tesoro público.—Estado de los efectos públicos negociados en la Bolsa de Comercio de Madrid durante el mes de Marzo próximo pasado.

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

### REALES DECRETOS

En el expediente y autos de recurso de queja promovido por la Sala de gobierno de la Audiencia Territorial de Palma, contra el Gobernador civil de Baleares, de los cuales resulta:

Que el Gobernador civil de Baleares, con fecha 21 de Abril de 1917, y á consecuencia de haberse celebrado el día 12 del mismo mes, en la casa número 2 de la calle Nueva, de la villa de Santa Margarita, una reunión pública, que en ningún tiempo podía tener lugar sin dar conocimiento por escrito y con la debida anticipación á la Alcaldía de la referida villa, y menos en la fecha en que se cele-

bró, por estar entonces en suspenso las garantías constitucionales, impuso la multa de 500 pesetas á Miguel Moll Aloy, organizador de aquel acto, y la de 100 pesetas á cada uno de los cuatro que le secundaron en su organización, Jaime Lladera Tornés, Bartolomé Perelló Alós, Juan March Monjo y Pedro Juan Tornés.

Que por virtud de comunicación dirigida en 14 del citado mes de Abril por el Alcalde de Santa Margarita al Juez municipal de aquella villa, en la que se le denunciaban los mismos hechos que dieron lugar á la disposición gubernativa, comenzaron á instruirse por dicha Auto-

ridad diligencias preventivas que fueron elevadas después al Juzgado de instrucción de Inca, y éste acordó la incoación del sumario.

Que los multados, una vez que les fué comunicada la providencia del Gobernador, acudieron con escrito al Juzgado iniciando las diligencias preparatorias de un recurso de queja, que se tramitó y elevó á la Audiencia.

Que la Sala de gobierno de la Audiencia Territorial de Palma acordó, de acuerdo con el dictamen Fiscal, recurrir en queja contra la resolución del Gobernador civil por la cual impuso las multas expresadas, por considerar que el hecho que las motivó reviste los caracteres de un delito de reunión ilegal, definido en el artículo 190 del Código Penal, siendo indudable que al castigar el Gobernador con las multas impuestas un hecho para cuyo esclarecimiento se tramita sumario por el Juez competente, ha invadido funciones propias del Poder judicial.

Que pedido informe á la Autoridad administrativa, ésta ha manifestado que impuso las multas de que se trata usando de las facultades que le confiere el artículo 22 de la ley Provincial por el escándalo promovido en reunión celebrada estando en suspenso las garantías, independientemente de la responsabilidad criminal en que los denunciados pudiesen incurrir:

Visto el artículo 190 del Código Penal, que dice:

«Los promovedores y directores de cualquier reunión ó manifestación que se celebrara sin haber puesto por escrito en conocimiento de la Autoridad con veinticuatro horas de anticipación el objeto, tiempo y lugar de la celebración, incurrirán en la pena de arresto mayor y multa de 125 á 1.250 pesetas»:

Considerando:

1.º Que el presente recurso de queja se ha promovido con motivo de multas impuestas á unos vecinos de la villa de Santa Margarita, por haber promovido y organizado una reunión pública sin dar conocimiento por escrito y con la debida anticipación á la Alcaldía y estando en suspenso las garantías constitucionales.

2.º Que cuando se impusieron las multas estaba ya practicando diligencias el Juzgado por el mismo hecho en virtud de denuncia formulada por el Alcalde.

3.º Que el conocimiento y castigo del supuesto delito, como comprendido en el Código Penal, corresponde á los Tribunales ordinarios cuyas atribuciones fueron invadidas por la resolución del Gobernador civil que ha motivado el recurso:

Conformándose con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en declarar que ha lugar al re-

curso de queja promovido por la Sala de gobierno de la Audiencia Territorial de Palma contra el Gobernador civil de Baleares.

Dado en Palacio á ocho de Abril de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Antonio Maura y Montaner.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de Alava y el Juez de primera instancia de Vitoria, de los cuales resulta:

Que á nombre de D. Emeterio de Abechuco y Urrutia, Cura ecónomo de la parroquia de San Miguel, de Vitoria, dedujo demanda de interdicto de recobrar la posesión contra D. Policarpo González Herrero y ante el Juzgado de primera instancia de la ciudad referida, aduciendo los siguientes hechos:

Que en el año 1910, la parroquia de que se ha hecho mérito, sin oposición ni protesta alguna, y previa licencia del Ayuntamiento, construyó en terreno propio en la misma iglesia un caño de ladrillo y cemento para recoger las aguas pluviales que descienden del tejado del pórtico de dicha iglesia por los dos canales de los lados del monumento de la Virgen Blanca y conducirles al caño general;

Que desde la indicada fecha hasta fines del mes de Septiembre de 1915, la repetida parroquia ha poseído pacíficamente, sin reclamación ni queja alguna, el susodicho caño, por el que se han vertido al general las expresadas aguas pluviales;

Que en la última decena del indicado mes de Septiembre y primeros de Octubre siguiente, D. Policarpo González Herrero, con motivo de obras que practicaba en su casa número 1 de la calle de Don Mateo Benigno de Moraza, cegó con cascote y cemento el mencionado caño, que se hallaba en excelente estado de conservación, inutilizándole para conducir las aguas de que se ha hecho mención, á pesar de la protesta formulada por el interdictante, y pocos días después mandó de nuevo á sus operarios que lo cegaran é inutilizaran más completamente, llegando hasta tapar con cemento y trozos de ladrillo las bocas inferiores de los tubos de hierro en que se terminan los supradichos canales;

Que visto el despojo, el interdictante gestionó por medio de su Letrado cerca del de González Herrero que se repusiera el caño que había sido destruido, llegando á un acuerdo sobre la recogida de aguas del tejado del pórtico de la iglesia, y pasando el tiempo sin que el referido acuerdo se llevase á la práctica por parte del demandado, se recibió por el

demandante una comunicación del Procurador-Sindico del Ayuntamiento de Vitoria, en la que se le ordenaba que en término de ocho días preparara la bajada de aguas de la iglesia de San Miguel; que se hallaba interrumpida, y en su vista se practicaron nuevas gestiones cerca de la parte demandada, la cual contestó que esperaba que rápidamente se resolviera el asunto para que se recogieran las aguas en debida forma; y

Que en vista de que tales promesas no se han cumplido, antes de expirar el año del despojo, se acudió al Juzgado con la demanda de interdicto, la cual, apoyada en los fundamentos de derecho que se estimaron pertinentes, terminaba con la súplica acostumbrada en este género de juicios.

Que admitida la extractada demanda y hallándose el Juez substanciando el interdicto, el Gobernador civil de Vitoria, á instancia del Ayuntamiento y de acuerdo con la minoría de la Comisión provincial, le requirió de inhibición, fundándose:

En que conforme á las bases acordadas por el Ayuntamiento de Vitoria en 14 de Agosto de 1801, los constructores de las casas y covachas de la actual calle de Don Mateo Benigno de Moraza, quedaron obligados á recoger las aguas de sus casas y de las plazuelas de San Miguel y San Bartolomé, en la forma y con las condiciones en dichas bases consignadas, reconociendo con ello el derecho del Ayuntamiento á regular aquella recogida, facultad nuevamente reconocida y aceptada el 1.º de Julio de 1910 por el Cura ecónomo de la parroquia de San Miguel al ejecutar las obras de acometimiento que por la Corporación municipal le fueron ordenadas, y por D. Policarpo González Herrero y la dueña de la casa número 3, al realizar aquél las que á su finca correspondían y no recurrir en alzada y consentir la firmeza del acuerdo de 21 de Junio anterior, la propietaria de la casa número 3;

En que según el artículo 72 de la ley Municipal y Reales órdenes de 10 y 18 de Abril de 1885, es de la competencia de los Ayuntamientos todo lo referente á la Policía urbana y rural, ó sea cuanto tenga relación con el buen orden y vigilancia de los servicios municipales establecidos, cuidado de la vía pública en general y limpieza, higiene y salubridad del pueblo, entre cuyos servicios figura el regular la recogida de aguas y su acometimiento al alcantarillado de la población, facultad consignada por el Ayuntamiento de Vitoria en el artículo 163 del bando de Policía urbana de 1874 y en el 83 de las Ordenanzas de edificación de 7 de Diciembre de 1904;

En que dedicada la plazuela denominada de San Miguel al tránsito público, y corriendo á cargo del Ayuntamiento

de Vitoria su limpieza ó higiene, corresponde también á la Corporación municipal, en virtud de los preceptos legales citados, la reglamentación del servicio de recogida de aguas, por su evidente relación con la salubridad ó higiene del vecindario, atribución que ha sido reconocida en todo momento por los propietarios de las casas y covachas de la calle de Don Mateo Benigno de Moraza, y por el Cura ecónomo de la parroquia de San Miguel; y

En que según el artículo 89 de la ley Municipal, los Juzgados y Tribunales no admitirán interdictos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes en los asuntos de su competencia.

Que substanciado el incidente, el Juzgado dictó auto declarándose incompetente, y accediendo al requerimiento deducido.

Que apelado dicho auto y substanciado el incidente en segunda instancia, la Audiencia de Burgos, revocando el del inferior, sostuvo la competencia de la jurisdicción ordinaria, alegando:

Que la demanda de interdicto producida por el Cura ecónomo de la parroquia de San Miguel, de Vitoria, tiende á que se le ampare y reponga en la posesión pacífica en que se hallaba de un caño y dos canalones que á sus expensas construyó la parroquia el año 1910, previa licencia del Ayuntamiento pa a la recogida y conducción al caño general de las aguas pluviales que discurren del pórtico de la expresada iglesia, posesión que venía disfrutando sin interrupción, oposición ni protesta alguna, desde aquella fecha, hasta que en la fecha señalada en la demanda, con motivo de realizar obras en la casa número 1 de la calle ya citada, de la propiedad del demandado, los operarios de ésta, por su orden, cegaron con cascota y cemento el indicado caño, inutilizándolo para conducir las aguas que descienden del tejado de la iglesia por los dos canalones, y taparon con cemento y trozos de ladrillo las bocas inferiores de los tubos de hierro que rematan dichos canalones.

Y que tales hechos son de índole puramente civil, y se suponen realizados por un particular que obró por cuenta propia y en su propio beneficio al realizarlos, siendo por consiguiente indudable la competencia de los Tribunales ordinarios para juzgarlos, conociendo al efecto de la demanda propuesta, que no se dirige contra la Administración en ninguno de sus grados, ni tiende á contrariar acuerdo alguno administrativo posterior al de 1.º de Junio de 1910, en virtud del cual, la parroquia de San Miguel, de Vitoria, colocó para la conducción de las aguas pluviales el caño y los canalones, que ahora fueron obstruidos, pues aunque en el oficio inhibitorio se alude al acuerdo de la Corporación municipal de

fecha 21 de Junio de 1916, por el que se resolvió que la dueña de la casa número 3 de la calle tantas veces citada, cumpliera con las bases de concesión de terrenos de 14 de Agosto de 1801, recogiendo las aguas en los mismos caños que antes, pero conduciéndolas cubiertas, en nada afecta ese acuerdo á lo que es la materia del interdicto, ni á la misma persona del interdictante, á quien sin duda por esa razón no se le notificó, por lo menos no consta que se le notificara, el acuerdo expresado, que es posterior á los hechos interdictales, siendo, por lo tanto, inaplicable al caso cuestionado el precepto del artículo 89 de la ley Municipal.

Citaba, además, la Sala el artículo 446 del Código Civil, y los 11 y 16 del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887.

Que el Gobernador, de conformidad con la minoría de la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, surgiendo de lo expuesto el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el artículo 446 del Código Civil, que dice:

«Todo poseedor tiene derecho á ser respetado en su posesión, y si fuere inquietado en ella, deberá ser amparado ó restituído en dicha posesión por los medios que las leyes de procedimientos establecen»:

Visto el artículo 2.º de la ley Orgánica del Poder judicial, según el que:

«La potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponderá exclusivamente á los Jueces y Tribunales»:

Visto el artículo 89 de la ley Municipal, con arreglo al cual:

«Los Juzgados y Tribunales no admitirán interdictos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes en los asuntos de su competencia»:

Considerando:

1.º Que la presente contienda jurisdiccional se ha suscitado con motivo de la demanda de interdicto deducida á nombre del Cura ecónomo de la parroquia de San Miguel, de Vitoria, contra el vecino de dicha ciudad D. Policarpo González Herrero.

2.º Que los hechos que sirven de fundamento á la referida demanda son de índole esencialmente civil, por tratarse de una cuestión de posesión entre particulares, nacida ésta precisamente al amparo de un acuerdo municipal no directa y concretamente revocado por otro que haya sido notificado á la parte interdictante.

3.º Que el interdicto, en su virtud, no va contra providencia alguna administrativa del Ayuntamiento dictada dentro del círculo de sus atribuciones, único caso en que pudiera invocarse el artículo 89 de la ley Municipal, y sí contra el

despojo de la posesión llevado á cabo por un particular bajo su exclusiva responsabilidad en provecho propio.

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á ocho de Abril de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,

Antonio Maura y Montaner.

En el expediente y autos de competencia promovida contra el Gobernador civil de la provincia de Cuenca y el Juez de instrucción de Cañete, de los cuales resulta:

Que con fecha 23 de Marzo de 1917, el Alcalde de Aliaguilla denunció en oficio documentado al referido Juzgado que por el ex Alcalde D. Vicente Campos y el Secretario D. SÉrvulo del Rincón se habían malversado fondos municipales, suponiendo pagos que no se habían realizado y obras que no se ejecutaron, apareciendo entre las certificaciones que al repetido oficio se acompañaban algunos de los que se desprendían que el Alguacil Avelino Martínez cobró su sueldo correspondiente al cuarto trimestre de 1915 dos veces, y lo mismo había ocurrido respecto del Secretario D. SÉrvulo del Rincón en los trimestres tercero y cuarto del propio año.

Que mandado instruir el oportuno sumario y hallándose el Juez practicando las diligencias acordadas, el Gobernador de la provincia, á instancia del ex Alcalde denunciado y de acuerdo con el informe de la Comisión provincial, le requirió de inhibición, fundándose:

En que por tratarse de la inversión de fondos municipales, mientras la Administración no censure y apruebe las cuentas de lo ingresado y gastado durante el ejercicio correspondiente á 1916, existe una cuestión previa administrativa que resolver, de la cual depende el fallo que en su día dicten los Tribunales, y

En que, por lo tanto, visto lo dispuesto en los artículos 174 y 175 de la ley Municipal, se estaba en uno de los casos de excepción del artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887.

Que substanciado el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdicción, alegando:

Que el hecho fundamental del sumario consistía en depurar la falsedad de los libramientos cuyas certificaciones se acompañaban, respecto de lo cual ninguna cuestión previa tenía que resolver la Administración, pues cualesquiera que sean las resoluciones que ésta adopte, siempre resultará que en los documentos expresados se hizo constar que SÉrvulo del Rincón y Avelino Martínez cobraban cantidades que en realidad no percibie-

ron, y la determinación de si se obró al extender esos documentos con dolo ó culpa y si con ello se cometió el delito del artículo 314 del Código Penal, corresponde exclusivamente á los Tribunales, careciendo en absoluto de aplicación los artículos de la ley Municipal invocados en el requerimiento, que tan sólo se refieren á la aprobación de las cuentas municipales, ó sea á la determinación de si las inversiones de fondos se hacen con arreglo á la Ley.

Que el Gobernador, de conformidad con el dictamen de la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, surgiendo de lo expuesto el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el artículo 165 de la ley Municipal, con arreglo al que:

«La aprobación de las cuentas municipales, cuando los gastos no excedan de 10.000 pesetas, corresponde al Gobernador, ó á la Comisión provincial, y si excediese de esa suma, el Tribunal Mayor de Cuentas del Reino, previo informe del Gobernador y de la Comisión provincial»:

Visto el artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores provocar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la Ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma Ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa, de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar.

Considerando:

1.º Que la presente contienda jurisdiccional se ha suscitado con motivo de la denuncia formulada contra el ex Alcalde y Secretario del Ayuntamiento de Aliaguilla por hechos que pudieran ser constitutivos del delito de malversación de caudales públicos.

2.º Que los hechos denunciados se hallan tan íntimamente ligados en orden á la Administración, inversión ó aplicación indebida de los fondos municipales, en relación con el delito principal de malversación, caso de existir ésta, que no es dable por el pronto repararlos, y existe sobre su conjunto la cuestión previa administrativa relativa á la censura y aprobación de las cuentas municipales correspondientes al ejercicio de 1916, establecidas en el artículo 165 citado de la vigente ley Municipal.

3.º Que se está, por lo tanto, en uno de los casos de excepción del artículo 3.º, también invocado, del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887.»

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado.

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á ocho de Abril de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Antonio Maura y Montaner.

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

### REALES DECRETOS

Visto el expediente instruido en virtud de la Real orden de 22 de Agosto último, en favor del reo Angel Martín Esteban, condenado por la Audiencia de Madrid á la pena de cuatro años, dos meses y un día de prisión correccional por delitos de atentado ó infracción de la ley de Caza:

Considerando la buena conducta que observa y que durante los sucesos acaecidos en la Prisión Celular de Madrid el día 16 de Agosto próximo pasado auxilió á los empleados contribuyendo á reducir á los revoltosos:

Vista la Ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Angel Martín Esteban de la mitad del resto de la pena que le falta extinguir y que le fué impuesta en la causa y por los delitos mencionados.

Dado en Palacio á ocho de Abril de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Alvaro Figueroa.

Vistos los expedientes instruidos en virtud de la Real orden de 22 de Agosto último en favor de los reos Antonio Rodríguez González y Lorenzo N. Rodríguez, condenados por la Audiencia de Madrid á las penas de cuatro años, dos meses y un día, y dos años, once meses y once días de prisión correccional, respectivamente, por los delitos ambos de atentado á los Agentes de la Autoridad:

Considerando la buena conducta que observan y que durante los sucesos acaecidos en la Prisión Celular de Madrid el 16 de Agosto del año próximo pasado auxiliaron á los empleados contribuyendo á reducir á los revoltosos:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Antonio Rodríguez González y Lorenzo N. Rodríguez de la tercera parte de la pena que les fué

impuesta en la causa y por el delito mencionado.

Dado en Palacio á ocho de Abril de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Alvaro Figueroa.

Vistos los expedientes instruidos en virtud de la Real orden de 22 de Agosto último en favor de los reos Benigno Bermejo Sánchez, Pascual Ramos Blanca, Eduardo López Luzón, Joaquín y Casto Ramos Núñez y Juan Sesmero Romero, condenados por la Audiencia de Madrid á la pena de prisión correccional en la cuantía de cinco años el primero; tres años, seis meses y veintidós días, el segundo; cinco años, el tercero; tres años, nueve meses y cuatro días, los cuarto y quinto, y cuatro años, dos meses y un día, el sexto, por los delitos de homicidio frustrado y atentado, el primero; abusos deshonestos, los segundo y tercero, y de atentado, los demás:

Considerando la buena conducta que observan y que durante los sucesos acaecidos en la Prisión Celular de Madrid el 16 de Agosto del año próximo pasado auxiliaron á los empleados contribuyendo á reducir á los revoltosos:

Vista la Ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Benigno Bermejo Sánchez, Pascual Ramos Blanca, Eduardo López Luzón, Joaquín y Casto Ramos Núñez y Juan Sesmero Romero de la cuarta parte de la pena que les fué impuesta en las causas y por los delitos mencionados.

Dado en Palacio á ocho de Abril de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Alvaro Figueroa.

Vistos los expedientes instruidos en virtud de la Real orden de 22 de Agosto último en favor de los reos Antonio Sánchez Martínez, Juan Martín Martín, Tomás Prada Granados, Antolín García Sánchez y Julián Fernández Jiménez, condenados por la Audiencia de Madrid á las penas de cuatro años, nueve meses y once días; un año, ocho meses y veintidós días; dos años, once meses y once días; cuatro años, dos meses y un día, y dos años, once meses y once días de prisión correccional, respectivamente, por los delitos de abusos deshonestos el primero, lesiones el segundo y atentado á los Agentes de la Autoridad los demás:

Considerando la buena conducta que

observan, y que durante los sucesos acaecidos en la Prisión Celular de Madrid el día 16 de Agosto próximo pasado auxiliaron á los empleados contribuyendo á reducir á los revoltosos:

Vista la Ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Antonio Sánchez Martínez, Juan Martín Martín, Tomás Prada Granados, Antolín García Sánchez y Julián Fernández Jiménez del resto de la pena que les falta cumplir y que les fué impuesta en las causas y por los delitos mencionados.

Dado en Palacio á ocho de Abril de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Alvaro Figueroa

Visto el expediente instruido con motivo de exposición elevada por la Audiencia de San Sebastián proponiendo, con arreglo al artículo 2.º del Código Penal, que la pena de cuatro años, nueve meses y once días de prisión correccional y accesorias impuesta á Félix Aragón Peláez, por delito de amenazas, se commute por la inmediatamente inferior:

Considerando que de la rigurosa aplicación de los preceptos legales resulta notoriamente excesiva la pena impuesta con relación al daño causado por el delito y grado de malicia que revela:

Vista la Ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con la propuesta de la Sala sentenciadora, oído el informe de la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar por la inmediata inferior la pena impuesta á Félix Aragón Peláez en la causa mencionada.

Dado en Palacio á ocho de Abril de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Alvaro Figueroa

Visto el expediente instruido con motivo de exposición elevada por la Audiencia de Madrid proponiendo, con arreglo al artículo 2.º del Código Penal, que las penas de dos años, cuatro meses y un día de presidio correccional y dos meses y un día de arresto mayor impuestas á Mariano Torres Lozano por cada uno de dos delitos de robo y uno de hurto, se commuten por destierro:

Considerando que de la rigurosa aplicación de los preceptos legales resulta

notoriamente excesiva la pena impuesta con relación al daño causado por el delito y grado de malicia que revela:

Vista la Ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con la propuesta de la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar por destierro el resto de las penas que aún falta cumplir á Mariano Torres Lozano y que le fueron impuestas en la causa mencionada.

Dado en Palacio á ocho de Abril de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Alvaro Figueroa.

## MINISTERIO DE LA GUERRA

### REAL ORDEN

Exemo. Sr.: Vista la instancia que V. E. remitió á este Ministerio en 14 del mes próximo pasado, promovida por el soldado del Regimiento Infantería de Navarra, número 25, Armengol Nimbo Coll, en solicitud de que le sean devueltas 750 pesetas de las 1.000 que ingresó para la reducción del tiempo de servicio en filas, por tener concedidos los beneficios del artículo 271 de la vigente ley de Reclutamiento,

El REY (q. D. g.) se ha servido disponer que de las 1.000 pesetas depositadas en la Delegación de Hacienda de la provincia de Lérida, se devuelvan 750 correspondientes á las cartas de pago números 235 y 4, expedidas en 31 de Diciembre de 1914 y 27 de Septiembre de 1916, respectivamente, quedando satisfecho con las 250 restantes el total de la cuota militar que señala el artículo 267 de la referida Ley, debiendo percibir la indicada suma el individuo que efectuó el depósito ó la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 470 del Reglamento dictado para la ejecución de la ley de Reclutamiento.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 4 de Abril de 1918.

MARINA.

Señor Capitán general de la cuarta Región

## MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Encontrándose vacante el cargo de Delegado Regio de Primera enseñanza de esta Corte, y con el fin de que no se interrumpa el servicio y puedan

diligenciarse las operaciones necesarias para el pago de los jubilados y pensionistas que cobran sus haberes por conducto de dicha Delegación,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que mientras duren las presentes circunstancias se encargue V. I. del despacho y tramitación de todos los asuntos encomendados á la expresada Delegación Regia de Primera enseñanza de esta Corte.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 8 de Abril de 1918.

ALBA.

Señor Director general de Primera enseñanza.

## ADMINISTRACIÓN CENTRAL

### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

#### Dirección General

#### de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por D. Victoriano Sáez Riaño, contra la nota del Registrador de la Propiedad de Valmaseda, suspendiendo la inscripción de una escritura de compraventa, pendiente en este Centro por apelación del recurrente:

Resultando que en virtud de escritura pública otorgada en la villa de Valmaseda el 17 de Septiembre último, ante el Notario de la misma, D. Victoriano Sáez Riaño, por D. Salvador Ródenas López y D. Hermenegildo Aja Fernández, el primer otorgante manifestó que es dueño de las siguientes fincas, en el sitio del Coto, término municipal de Valmaseda: 1.º Un terreno viña parral, de cabida de 26 áreas y 24 cetiáreas, que linda: por la cabecera, al Sudeste Sur, con terrenos de herederos de D. Santiago Tellechea, hoy D. Hermenegildo Aja; por la hondera, Norte, con terrenos del finado D. Enrique de Vedia; Nordeste Este, con otra que fué de D. Juan Asúnsolo y D. Eduardo Fernández, y por el Sudoeste, con terrenos de D. Juan Domingo de Egazábal y D. José Manuel de la Torre, hoy de dicho D. Hermenegildo Aja; 2.º Otro parral viña, con parte de terreno blanco, de 15 áreas y 29 centiáreas, que linda: por el Norte, de herederos de don Domingo Borruel; Sur, con los de don Alejandro Antuñano, hoy de D. Hermenegildo Aja; Este, con propiedad que fué de D.ª Nicolasa Ibarra, hoy de don Salvador Ródenas, y parte de la entrada ó camino antiguo de Salta Caballo, y por el Oeste, con herederos de D. Antonio Fernández, que lo fueron D. Juan y D.ª Clementa Fernández, y hoy propiedad del compareciente Sr. Ródenas, que es la finca anteriormente descrita; que las fincas referidas pertenecen al dicente por compra que hizo á D. Juan y á doña Clementa Fernández y Puentes, según escritura de fecha 10 de Octubre de 1887, y por haberse unido el lado Este de la primera con el Oeste de la segunda, por cuyos extremos se confundieron, quedaron refundidas en otra que se describe en la referida escritura, pidiendo al Registrador se inscribiese bajo nuevo número y que se hiciera la referencia oportuna en las inscripciones posteriores á favor

del Sr. Ródenas López; que de la nueva finca cuya inscripción se pide y en todo el extremo Sur de la misma se segrega para formar finca independiente, un trozo de terreno que el citado Sr. Ródenas vende á D. Hermenegildo Aja, trozo de terreno que queda descrito en la escritura de referencia, consignándose que por el Norte limita con la heredad ó terreno del que ha sido segregado ó formado, perteneciente á los cónyuges don Salvador Ródenas y D.<sup>a</sup> Gertrudis Iraola:

Resultando que presentada la escritura reseñada en el Registro, puso el Registrador la siguiente nota: «Suspendida la inscripción del documento que precede respecto á la agrupación, porque aparte de no constar que las dos fincas de que se trata sean colindantes, se dice en el mismo que pertenecen á D. Salvador Ródenas López, y según el Registro se hallan inscriptas á favor de D. Salvador y de su esposa D. Gertrudis Iraola Antuñano, no siendo, por lo tanto, posible hacer la agrupación que se pretende solamente á favor del primero, prescindiendo de la condueña D.<sup>a</sup> Gertrudis, con lo que se modificarían las inscripciones de las dos fincas, no reflejando la nueva inscripción la verdadera procedencia de las mismas, y dando lugar á la contradicción que se observa en la escritura de afirmarse al principio que las dos fincas pertenecen al D. Salvador Ródenas López, y luego al describirse la porción que ha de segregarse de la finca agrupada, se consigna que esa porción «limita por el Norte con la heredad ó terreno del que ha sido segregado ó formado, perteneciente á los cónyuges D. Salvador Ródenas y D.<sup>a</sup> Gertrudis Iraola»; luego para evitar esa contradicción, además de los motivos indicados, procede la agrupación á favor de ambos cónyuges, una vez justificado que las fincas son colindantes. Subsanaos esos defectos, se podrá inscribir la venta hecha por el D. Salvador Ródenas López, en favor de D. Hermenegildo Aja y Hernández»:

Resultando que el Notario autorizante de la escritura interpuso este recurso contra la nota anterior, para que aquélla se declare extinguida con arreglo á las formalidades y prescripciones legales, por las razones siguientes: que teniendo en cuenta los artículos 1.401, 1.407, 1.412, 1.413 y 348 del Código Civil y las resoluciones de este Centro de 13 de Mayo de 1911 y 13 de Enero de 1913, resulta que, aunque la escritura de 10 de Octubre de 1887 fué otorgada á favor de los cónyuges D. Salvador Ródenas y D.<sup>a</sup> Gertrudis Iraola, como no se ha dicho siquiera, ni menos justificado en el documento que la mitad del precio de la compra pertenecía á D.<sup>a</sup> Gertrudis, su marido es dueño de las fincas que entonces adquirieron como pertenencias á gananciales, pudiendo unir y separar después las aludidas fincas, como lo ha verificado, y vender un trozo de las mismas; que la contradicción á que se refiere la nota del Registrador no es tal contradicción, sino una equivocación natural del vendedor, que tuvo á la vista la escritura de su adquisición al separar el trozo de terreno que había de segregar para la venta; que no obstante ésto, se ve claramente que el lindero es fuera de los naturales el más perfecto, ó sea heredad ó terreno del que ha sido segregado; y, por último, que en virtud de lo dispuesto en el artículo 213 del Código Civil, en ningún caso procede que al dueño de dos ó más fincas que se ve agrupadas en una sola, se le exija prueba de que colindan entre sí;

Resultando que el Registrador de la Propiedad alegó en apoyo de su nota, que por tratarse de dos fincas rústicas que no son colindantes, no se pueden agrupar á causa de no reunir los requisitos que para ello exigen los artículos 8.<sup>o</sup> de la ley Hipotecaria y 57 de su Reglamento, pues si bien en la finca descrita en la escritura en segundo lugar, se dice que linda hoy, por el Oeste, con propiedad del Sr. Ródenas, y que es la finca anteriormente descrita, no es posible que así sea, porque de ser así, linda la primeramente descrita por el Este, con la segunda de dicho Sr. Ródenas, y no sólo no linda con ella por el Este, sino tampoco por ningún otro viento; que en consecuencia, ha de entenderse que la segunda finca linda, por el Oeste, con cualquiera otra finca del Sr. Ródenas, no con la primeramente descrita; que según las descripciones hechas en el Registro de dichas fincas, no resultan tampoco colindantes por ninguno de los vientos; que al consignar en la escritura la pertenencia de las fincas referidas, se prescindió de los artículos 1.<sup>o</sup>, 2.<sup>o</sup> y 3.<sup>o</sup> de la Instrucción, sobre la manera de redactar los instrumentos públicos sujetos á Registro, de la circunstancia 6.<sup>a</sup> del artículo 9.<sup>o</sup> de la ley Hipotecaria, y especialmente, del párrafo primero del artículo 210 del Reglamento sobre Organización y Régimen del Notariado; que no puede practicarse la agrupación en la forma que se pretende en la escritura, ó sea, á favor únicamente de uno de los condueños prescindiendo del otro, pues al hacerlo de ese modo, se modificarían las inscripciones de las dos fincas al agruparlas, no reflejando por consiguiente la nueva inscripción la verdad de lo que resulte del Registro, ni la verdadera procedencia de las mismas; que la agrupación significa solamente unión de dos ó más fincas en una sola, sin alterar en lo más mínimo las demás circunstancias de las inscripciones de donde proceden; que en armonía con lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 59 del Reglamento Hipotecario, si se hiciera la agrupación de dos fincas que aparecen inscriptas á favor de dos personas, á nombre de una sola de ellas, no se podría expresar en la nueva inscripción la verdadera procedencia, puesto que resultaría en pugna con la misma inscripción, y que en cuanto á la contradicción que en la nota del informante se expresa, procede aplicar las mismas disposiciones legales antes referidas, ó sean los artículos de la Instrucción sobre el modo de redactar los instrumentos públicos sujetos á Registro, y el párrafo primero del 210 del Reglamento Notarial:

Resultando que el Presidente de la Audiencia confirmó la nota del Registrador por razones análogas á las expuestas por este funcionario:

Vistos el número 4.<sup>o</sup> del artículo 57 del Reglamento de la ley Hipotecaria; los artículos 1.401, 1.407 y 1.413 del Código Civil y las Resoluciones de este Centro de 23 de Abril de 1893, 30 de Marzo y 6 de Mayo de 1904; 26 de Septiembre de 1907, 13 de Mayo de 1911, 23 de Septiembre y 10 de Abril de 1913:

Considerando que siendo inconcuso el derecho del propietario de piezas de tierra colindantes que aparezcan inscriptas á su nombre bajo distintos números para agruparlas, constituyendo una sola, que ha de inscribirse en hoja especial, la cuestión en estos casos queda reducida á la justificación del hecho de que aquella colindancia existe, por el único medio que en nuestro sistema orgánico de Re-

gistro para dicha prueba es posible, ó sea por la descripción de las fincas parciales que se intente agrupar en lo que se refiere á sus linderos ó límites de coincidencia de unas con otras, tales como aparezcan de los títulos ó del mismo Registro:

Considerando que si bien en la escritura objeto del presente recurso el Notario, al describir las dos fincas, cuya agrupación se solicita, no dió á ambas por la línea de su coincidencia y con la debida exactitud el lindero común determinante de la legalidad de la agrupación, es indudable que la colindancia existe, puesto que al describir la segunda de las expresadas fincas se dice que el lindero del Oeste es hoy propiedad del interesado Sr. Ródenas, constituida por la finca descrita en primer lugar; y aunque en la descripción de ésta no consta que el lindero del Este sea en la actualidad el mismo Sr. Ródenas, al final del número 2.<sup>o</sup> de los antecedentes de la escritura se manifiesta que ambas fincas se unieron ó confundieron en una sola que antes se describe por ser coincidentes sus linderos Este-Oeste, con cuyas explicaciones y además por la razón de que la superficie asignada á la finca total es exactamente la misma de la parcial de las dos, y su perímetro se describe como línea cerrada, lógicamente puede advertirse que, si no de un modo claro y directo, el precepto de justificar la colindancia, tal como puede ser cumplido en nuestro sistema material de Registro, quedó suficientemente satisfecho:

Considerando en cuanto al segundo defecto contenido en la nota del Registrador, que siendo jurisprudencia constante de este Centro, derivada de los artículos antes citados del Código Civil, la de que el marido, como Administrador de la sociedad de gananciales, puede enajenar y gravar á título oneroso, sin consentimiento de la mujer, todos los bienes que legalmente tengan aquel carácter, bien consten inscriptos á su nombre, bien al de ella, bien al de ambos, tal facultad contiene en sí cuantas atribuciones subalternas sean necesarias ó convenientes para el ejercicio de la libre disposición de aquellos bienes, y en consecuencia, no puede estimarse como defecto para la inscripción de agrupación pretendida, el hecho de que no se solicite sino á nombre del marido vendedor de una parte de la finca agrupada, y menos que incidentalmente se diga al describir de la parte que linda con terrenos del que ha sido segregado, perteneciente al mismo vendedor y á su mujer D.<sup>a</sup> Gertrudis Iraola, sobre todo cuando el Registrador no ha negado en su nota la facultad de enajenar por razón del carácter con que las fincas agrupadas aparecen inscriptas en el Registro,

Esta Dirección General ha acordado, con revocación de la providencia apelada, declarar que la escritura objeto del recurso se halla extinguida con arreglo á las prescripciones y formalidades legales.

Lo que con devolución del expediente original comunico á V. I. á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 23 de Marzo de 1918.—El Director general, Salvador Raventós.

Señor Presidente de la Audiencia  
Burgos.

## MINISTERIO DE FOMENTO

## Dirección General de Obras Públicas.

CARRETERAS.—CONSERVACIÓN  
Y REPARACIÓN

En la Real orden circular dirigida á los señores Ingenieros Jefes de Obras Públicas publicada en la GACETA del 6 del actual, se observan los errores siguientes: Página 64, segunda columna al final, donde dice: «servicio de carreteras», debe decir: «servicio de canteras».

En la misma página, tercera columna, primer párrafo, donde dice: «machaqueo en las carreteras», debe decir: «machaqueo en las canteras».

Lo que se publica para conocimiento de todos.

Madrid, 6 de Abril de 1918.—El Director general, L. Barcala.

## SERVICIO CENTRAL DE PUERTOS Y FAROS

## Sección de puertos.

Visto el expediente de caducidad de la concesión otorgada á D. Ricardo Menéndez y D.<sup>a</sup> Presentación Camino por Real orden de 2 de Septiembre de 1895, para establecer un puente balneario en la playa de San Lorenzo de Gijón (Oviedo):

Resultando que las obras de que se tratabieron quedar terminadas en el plazo de seis meses, ó sea el 8 de Marzo de 1896, habiendo sido concedidas sucesivamente cuatro prórrogas de seis meses, la última por Real orden de 16 de Diciembre de 1898, y una de dos años, por Real orden de 2 de Noviembre de 1907, que empezaría á contarse desde el día en que estuviera terminado el muro que en la playa estaba construyendo el Ayuntamiento de Gijón:

Resultando que en 27 de Octubre solicitaron los concesionarios una nueva prórroga de tres años, á contar desde Noviembre de 1913, en que fueron recibidas por el Ayuntamiento las obras del expresado muro, concediéndosele por Real orden de 14 de Enero de 1916, por el plazo de catorce meses, y pedida la séptima prórroga, fué denegada mediante Real orden de 21 de Abril último, que dispuso se instruyera el expediente de caducidad:

Resultando que dado traslado á los interesados manifestaron por escrito que las causas del retraso de las obras han sido la construcción del muro á lo largo de la playa por el Ayuntamiento de Gijón, que ha dificultado todo otro trabajo, imposibilidad que aún subsiste, no sólo porque el Municipio ha prohibido en absoluto el paso, sino porque construido el muro en una línea que avanza sobre la playa, ha sido preciso rellenar la parte comprendida entre él y los terrenos limítrofes, impidiendo sobre esas tierras recién removidas, efectuar el tránsito rodado para la construcción del balneario, debiendo, además, tenerse en cuenta las circunstancias actuales, consecuencia de la guerra, que dificultan la realización de cualquier obra de importancia:

Resultando que la Comandancia de Marina de Gijón informa que el nuevo balneario perjudicaría al servicio de la playa, ya muy reducida. La Junta de obras del puerto expresa que en nada afectaría á éstas:

Resultando que la Jefatura de Obras Públicas propone se declare la caducidad de la concesión, fundándose en que eran compatibles las obras con las del Ayun-

tamiento, en que el servicio público de paseo de la playa, en que las obras del muro que confronta con el balneario terminaron en 1908, y en que á pesar del estado anormal del país, hay obras más importantes que se están llevando á término:

Resultando que el Gobernador civil de la provincia, el Servicio Central de Puertos y Faros y el Consejo de Obras Públicas proponen se declare la caducidad:

Considerando que la concesión de que se trata, á pesar de haber transcurrido veintidós años desde que se ha otorgado no ha sido llevada á efecto, sin que hayan sido suficientes las siete prórrogas obtenidas:

Considerando que el incumplimiento de las condiciones de la concesión, con arreglo á la cláusula 9.<sup>a</sup> de la misma, da lugar á la declaración de caducidad; y

Considerando que se han cumplido en este expediente los trámites establecidos en la ley general de Obras Públicas y su Reglamento,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con el dictamen del Consejo de Estado en su Comisión permanente, se ha dignado disponer:

1.<sup>o</sup> Que se declare la caducidad de la concesión de un puente balneario en la playa de San Lorenzo, de Gijón, otorgada por Real orden de 2 de Septiembre de 1895, con pérdida de la fianza depositada, que quedará á beneficio de la Administración, según lo dispuesto en el artículo 69 de la ley general de Obras Públicas.

Lo que de Real orden, comunicada por el señor Ministro, digo á V. S. para su conocimiento, el del Ingeniero Jefe de Obras Públicas de la provincia, el del concesionario y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 27 de Marzo de 1918.—El Director general, Luis Barcala.

Señor Gobernador civil de la provincia de Oviedo.

Visto el proyecto y expediente instruido con motivo de la instancia presentada por D. Carmelo Merino, Alcalde de Castro Urdiales y miembro de la Comisión ejecutiva de dicha ciudad encargada de la construcción de un mirador en el peñón denominado de Santa Ana, solicitando autorización para realizar dicha obra:

Resultando que el expediente se ha tramitado con arreglo al artículo 83 del Reglamento para la aplicación de la vigente ley de Puertos:

Resultando que anunciada la petición en el *Boletín Oficial* de la provincia, no se presentó reclamación alguna:

Resultando que han informado favorablemente la petición la Comandancia de Marina, la Jefatura de Obras Públicas, el Gobernador civil de Santander y los Ministerios de Marina y Guerra:

Considerando que se trata de una obra que es beneficiosa para el interés público y constituye una mejora para la localidad,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esta Dirección General, ha resuelto conceder la autorización solicitada, con arreglo á las condiciones siguientes:

1.<sup>a</sup> Se autoriza á D. Carmelo Merino, como representante de la Comisión ejecutiva que trata de construir un mirador en el peñón de Santa Ana, para ejecutar las obras con arreglo al proyecto presentado.

2.<sup>a</sup> Las obras se realizarán bajo la

inspección de la Jefatura de Obras Públicas, debiendo la misma inspección abonar los gastos que ocasionare dicha inspección.

3.<sup>a</sup> El plazo para la ejecución de las obras será el de tres años á partir de la fecha de la concesión.

4.<sup>a</sup> Una vez que hayan sido terminadas las obras avisará el concesionario á la Jefatura de Obras Públicas por que por el facultativo que éste designe proceda al reconocimiento y pruebas, si lo considera necesario, de las obras ejecutadas, y si resulta que éstas se han llevado á cabo con arreglo al proyecto aprobado, se hará constar así en un acta que se extenderá por triplicado, uno de cuyos ejemplares se elevará á la aprobación de la Dirección General de Obras Públicas, y una vez hecha esta aprobación se entregará otro ejemplar al concesionario, archivando el tercero en la Jefatura de Obras Públicas de la provincia.

5.<sup>a</sup> Esta concesión se otorgará á título precario, sin plazo limitado, dejando á salvo el derecho de propiedad, sin perjuicio de tercero y con arreglo al artículo 50 de la ley de Puertos, y quedando sometida á la servidumbre de salvamento y vigilancia litoral que se prescribe en dicha Ley.

6.<sup>a</sup> Esta concesión queda sujeta á la ley de Protección á la industria nacional de 14 de Febrero de 1907 y á su Reglamento, y al Real decreto de 20 de Julio de 1902 y Real orden de 8 de Julio del mismo año, referente al Contrato del trabajo.

7.<sup>a</sup> La falta de cumplimiento de cualquiera de estas condiciones será causa de caducidad de la concesión, para cuya declaración se procederá con arreglo á lo dispuesto en la ley general de Obras Públicas, en la de Puertos y en sus respectivos Reglamentos.

Lo que de Real orden, comunicada por el señor Ministro, digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 27 de Marzo de 1918.—El Director general, Luis Barcala.

Señor Gobernador civil de Santander.

## AGUAS

Remitido al Consejo de Obras Públicas el expediente de D. Juan María Sanjurjo, de petición de aprovechamiento de aguas del río Rosende, en Carballo, dicho Cuerpo consultivo ha emitido el siguiente informe:

«En la sesión celebrada por este Consejo el día 31 de Enero de 1918, se dió cuenta del expediente motivado por la petición de aprovechamiento de aguas del río Rosende, en Carballo (Coruña), hecha por D. Juan María Sanjurjo, asunto remitido á informe del Consejo por oficio de la Dirección General de Obras Públicas de 15 del actual. De los documentos adjuntos se deduce, que el Gobernador civil de la Coruña, en expediente que se tramitaba á instancia de don Juan María Sanjurjo, en solicitud de autorización para modificar y ampliar un aprovechamiento de aguas públicas del río Rosende, sin alterar las condiciones de la presa de toma de aguas, otorgó la concesión, por providencia de 18 de Julio de 1916, de conformidad con la propuesta de la Jefatura de Obras Públicas, con las condiciones publicadas en el *Boletín Oficial* de 21 de Julio de 1916, siendo el objeto del aprovechamiento la producción de energía eléctrica para suministro de alumbrado público y privado, y mo-

tores industriales en Carballo y pueblos comarcanos, así como la continuación del aprovechamiento actual y la instalación de una serrería.

Contra esta concesión formuló recurso D. Manuel Puentes, en 16 de Agosto de 1916, manifestando:

Que con el aprovechamiento solicitado se desviará la totalidad del agua del río, cuyo caudal, dice, no llega á 200 litros por segundo, en tanto que el Sr. Sanjurjo ha solicitado hasta 1.500 litros de caudal, y en estiaje todo el que lleve el río; que todas las obras se desarrollan, según el peticionario, en terreno de su propiedad, y en la concesión se autoriza la imposición de servidumbres sobre esos terrenos, no estando el caso comprendido en lo dispuesto en el artículo 218 de la vigente ley de Aguas, pues se trata de una variación completa del río en toda la extensión del aprovechamiento precisado.

El Gobernador civil de la Coruña, al remitir la instancia, informa en sentido desfavorable, fundándose en que el reclamante carece de personalidad para impugnar su providencia por no haber sido parte en el procedimiento, sosteniendo además su competencia para casos como el de la providencia recurrida.

Por Real orden de 28 de Septiembre de 1917 se resolvió declarar nulo el acuerdo citado del Gobernador de la Coruña de 18 de Julio de 1916, en atención á lo dispuesto, entre otras, en la sentencia del Tribunal Supremo de 27 de Diciembre de 1915, según la cual, los Gobernadores no pueden otorgar concesiones de aguas para aprovechamientos industriales en los ríos cuando haya de emplearse para tal fin la totalidad ó la mayor parte de la corriente, y esa incompetencia alcanza también cuando se trata de ampliar aprovechamientos ya existentes.

Resuelta ya la cuestión con la nulidad del acuerdo gubernativo, y prosiguiendo la tramitación del expediente, el Negociado de Aguas, en su nota de 12 de Enero de 1918, manifiesta que procede otorgar la concesión con las condiciones de la autorización gubernativa, consignadas en el *Boletín Oficial* de 27 de Julio de 1917, agregando la obligación de depositar previamente el 1 por 100 del presupuesto de las obras, y propuso que se oyerá al Consejo, con lo cual se conformó la Dirección General de Obras Públicas en 15 del propio mes.

La Sección ha examinado con atención este expediente y debe hacer constar:

Que el mismo se ha tramitado en la forma prevenida en la Instrucción de 14 de Junio de 1883;

Que no se produjo durante la información pública reclamación alguna;

Que fueron favorables todos los informes emitidos, que son los reglamentarios, y

Que la única deficiencia cometida, que fué la de otorgar el Gobernador, con incompetencia, la concesión, está ya subsanada por la Real orden de 28 de Septiembre de 1917, hoy firme y ejecutoria, por haber sido consentida por el peticionario, según consta en su instancia de 20 de Octubre último, en vista de lo cual se está en el caso de ultimar el expediente

y proponer que se otorgue la concesión.

En atención á lo expuesto, la Sección, por voto unánime, acordó someter á la Superioridad la siguiente propuesta:

Es aprobable el proyecto de aprovechamiento de aguas del río Rosende, en Carballo (Coruña), consistente en la modificación y ampliación del que actualmente posee dicho peticionario, procediendo que se le otorgue la concesión con arreglo á las siguientes condiciones:

1.<sup>a</sup> El concesionario D. Juan María Sanjurjo Pérez, para modificar el aprovechamiento de aguas que posee en el río Rosende, lugar de Arijón, parroquia de Ardoña, Ayuntamiento de Carballo, ampliando el uso de dicho aprovechamiento, para el cual utilizará hasta 1.500 litros por segundo sin alterar la presa actual, mediante las obras que ha de ejecutar con arreglo al proyecto presentado, en producir energía eléctrica con destino al suministro de fuerza para motores industriales y alumbrado público y privado en la villa de Carballo y poblados comarcanos, montando á su vez otra serrería mecánica movida por dicha clase de motores.

Estos nuevos mecanismos, así como los ya existentes, funcionarán sucesiva y alternativamente, según lo exijan las necesidades de los distintos servicios á que han de satisfacer.

2.<sup>a</sup> El agua derivada será devuelta al río después de producir su efecto útil y no podrá dársele otro destino que el expresado en esta autorización, sin que se instruya nuevo expediente de concesión.

3.<sup>a</sup> Las obras se ejecutarán en lo esencial con sujeción á los planos del proyecto presentado y firmado en la Coruña por el Ingeniero de Caminos D. Julio Yordi el día 16 de Febrero de 1916.

Se comenzará dentro del plazo de seis meses, á contar de la fecha de la publicación de esta concesión en la GACETA DE MADRID, y se terminarán en el de dos años, á partir de la misma fecha, debiendo el concesionario dar aviso á la Jefatura de Obras Públicas el día en que principien y terminen aquéllas.

Antes de comenzar las obras el concesionario depositará á disposición del Director general de Obras Públicas el 1 por 100 del importe del presupuesto.

4.<sup>a</sup> Las obras se ejecutarán bajo la inspección y vigilancia del Ingeniero Jefe de Obras Públicas de la provincia ó del Ingeniero subalterno en quien delegue, y terminadas que sean, se practicará el oportuno reconocimiento para comprobar si se han cumplido las condiciones impuestas, levantándose acta del resultado.

Todos los gastos que ocasione el servicio de inspección y vigilancia, así como el reconocimiento final, serán de cuenta del interesado, que entregará su importe, oportunamente justificado, en la Pagaduría de Obras Públicas de la Coruña.

5.<sup>a</sup> El concesionario queda obligado al cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto de 20 de Junio de 1902 sobre el contrato del trabajo con los obreros, así como las disposiciones referentes á accidentes del trabajo y protección á la industria nacional.

6.<sup>a</sup> Las tarifas para la explotación pública de la energía eléctrica serán las que constan en el proyecto que sirve de base al expediente, de las que se publica copia en el *Boletín Oficial* de la provincia, sin que pueda el concesionario establecer otras mayores sin nueva autorización.

7.<sup>a</sup> Esta autorización se otorga salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero.

El concesionario disfrutará de todos los privilegios que concede la legislación vigente para obras de esta clase, quedando asimismo sujeto á cuantas obligaciones en ella se establezcan.

8.<sup>a</sup> La falta de cumplimiento por parte del concesionario á cualquiera de las condiciones impuestas, será causa bastante para que la Administración declare la caducidad de esta concesión, con arreglo al artículo 158 de la vigente ley de Aguas.

La Administración podrá igualmente declarar total ó parcialmente caducada ésta por la no utilización completa de la energía necesaria correspondiente al salto y cantidad de agua concedida en los fines para los cuales se concede esta autorización.

Una vez declarada la caducidad, se procederá con arreglo á lo dispuesto en la ley general de Obras Públicas y su Reglamento.

Y habiendo aceptado el peticionario las condiciones anteriores y presentado la póliza de 100 pesetas, que queda inutilizada en el expediente,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por el Consejo de Obras Públicas en el informe transcrito, ha tenido á bien otorgar la concesión solicitada, con las condiciones que en dicho informe figuran.

Lo que de orden del señor Ministro comunico á V. S. para su conocimiento, el del interesado y efectos consiguientes, con publicación en el *Boletín Oficial* de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 1.<sup>o</sup> de Abril de 1918.—El Director general, Barcala.

Señor Gobernador civil de Coruña.

#### Comisaría General de Seguros.

Se pone en conocimiento del público que, de acuerdo con la Real orden de 5 de Mayo de 1917, la Comisión liquidadora de la Sociedad La Actividad ha anunciado el pago de un 20 por 100 á cuenta de lo que les corresponda percibir á los tenedores de las pólizas del Seguro infantil antiguo.

El pago de este 20 por 100 se verificará en la siguiente forma:

Desde el 15 de Abril corriente al 14 del próximo mes de Mayo, las pólizas números 1 al 25.000.

Desde el 15 de Mayo al 14 de Junio próximos, desde el número 25.001 al 50.000, y

Desde el 15 de Junio al 14 de Septiembre próximos, del 50.001 al 80.000.

Se pagarán, á presentación, sea cual fuere el número de las pólizas, los recibos correspondientes á las mismas que vayan extendidos en forma.

Madrid, 4 de Abril de 1918.—El Comisario general, Félix B. de Lugo.